

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de Madrid del 5 del actual, y por el Ministerio de Estado, se inserta lo siguiente:

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Tratado de paz y Amistad entre los muy poderosos Principes S. M. Doña Isabel II, Reina de las Españas, y Sidi-Mohamed, Rey de Marruecos, Fez, Mequinez etc. siendo las partes contratantes por Su Majestad Católica sus Plenipotenciarios D. Luis García y Miguel, Caballero Gran Cruz de las Reales y militares Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, de la distinguida de Carlos III y de la de Isabel la Católica, condecorado con dos cruces de San Fernando, de primera clase y otras por acciones de guerra, Oficial de la Legion de Honor de Francia, Teniente general de los ejércitos nacionales y Jefe de estado Mayor general del ejército de Africa etc. etc., y D. Tomás de Ligués y Bardají, Mayordomo de semana de S. M. Católica, Grefier y Rey de Armas que ha sido de la Insigne Orden del Toison de Oro, Comendador de número de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Caballero de la inculita militar de San Juan de Jerusalem, Gran Oficial de la militar y religiosa de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de la del Medjidié de Turquía y de la del Mérito de la Corona de Baviera, Comendador de la de Santiago de Avis de Portugal y de la de Francisco I de Nápoles, Ministro residente y Director de Política en la primera Secretaría de Estado, etc., etc., y por su Majestad Marroquí sus Plenipotenciarios el siervo del Emperador de Marruecos y su territorio, su Representante, confidente del Emperador, el Abogado el-Sid-Mohammed-el-Jetib, y el Siervo del Emperador de Marruecos y su territo-

rio, Jefe de la guarnición de Tanger, Caid de la Caballería el Sid-el-Hadch Ajimad, Chabli-ben Abd-el-Melek, los cuales debidamente autorizados han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá perpétua paz y buena amistad entre S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Marruecos y entre sus respectivos súbditos.

Art. 2.º Para hacer que desaparezcan las causas que motivaron la guerra, hoy felizmente terminada, S. M. el Rey de Marruecos, llevado de su sincero deseo de consolidar la paz, conviene en ampliar el territorio jurisdiccional de la plaza española de Ceuta hasta los parajes mas convenientes para la completa seguridad y resguardo de su guarnición, como se determina en el artículo siguiente.

Art. 3.º A fin de llevar á efecto lo estipulado en el artículo anterior, S. M. el Rey de Marruecos cede á S. M. la Reina de las Españas en pleno dominio y soberanía el territorio comprendido desde el mar, siguiendo las alturas de Sierra Bullones hasta el barranco de Anghera.

Como consecuencia de ello, S. M. el Rey de Marruecos cede á S. M. la Reina de las Españas en pleno dominio y soberanía todo el territorio comprendido desde el mar, partiendo próximamente de la punta oriental de la primera bahía de Handag Rahma en la costa Norte de la plaza de Ceuta por el barranco ó arroyo que allí termina subiendo luego á la porcion oriental del terreno, en donde la prolongación del monte del Renegado, que corre en el mismo sentido de la costa, se deprime mas bruscamete para terminar en un escarpado puntiagudo de piedra pizarrosa, y descendiendo costeano desde el boquete ó cuello que allí se encuentra por la falda ó vertiente de las montañas ó estribos de Sierra Bullones, en cuyas principales cúspides están los reductos de Isabel II, Francisco de Asís, Pinier, Cisneros y Principe Alfonso, en árabe Vad-aiiat, y termina en el mar, formando el todo un arco de círculo que muere en la ensenada del Principe Alfonso, en árabe Vad-aiiat, en la costa Sur de la mencionada plaza de Ceuta, segun ya ha sido reconocido y determinado por los comisionados españoles y marroquíes, con arreglo al acta levantada y firmada por los mismos en 4 de Abril del corriente año.

Para conservación de estos mismos límites se establecerá un campo neu-

tral, que partirá de las vertientes opuestas del barranco hasta la cima de las montañas desde una á otra parte del mar, segun se estipula en el acta referida en este mismo artículo.

Art. 4.º Se nombrará seguidamente una comision compuesta de ingenieros españoles y marroquíes, los cuales enlazarán con postes y señales las alturas expresadas en el art. 3.º, siguiendo los límites convenidos.

Esta operacion se llevará á efecto en el plazo mas breve posible, pero su terminacion no será necesaria para que las Autoridades españolas ejerzan su jurisdiccion en nombre de S. M. Católica en aquel territorio, el cual como cualesquiera otros que por este tratado ceda S. M. el Rey de Marruecos á S. M. Católica, se considerará sometido á la soberanía de S. M. la Reina de las Españas desde el dia de la firma del presente convenio.

Art. 5.º S. M. el Rey de Marruecos ratificará á la mayor brevedad el convenio que los Plenipotenciarios de España y Marruecos firmaron en Tetuan el 24 de Agosto del año próximo pasado de 1859.

S. M. Marroquí confirma desde ahora las cesiones territoriales que por aquél pacto internacional se hicieron en favor de España, y las garantías, los privilegios y las guardias de moros de Rey otorgados al Peñon y Alhucemas, segun se expresa en el art. 6.º del citado convenio sobre los límites de Melilla.

Art. 6.º En el límite de los terrenos neutrales concedidos por S. M. el Rey de Marruecos á las plazas españolas de Ceuta y Melilla se colocará por S. M. el Rey de Marruecos un Caid ó Gobernador con tropas regulares, para evitar y reprimir las acometidas de las tribus.

Las guardias de moros de Rey para las plazas españolas del Peñon y Alhucemas se colocarán á la orilla del mar.

Art. 7.º S. M. el Rey de Marruecos se obliga á hacer respetar por sus propios súbditos los territorios que con arreglo á las estipulaciones del presente tratado quedan bajo la soberanía de S. M. la Reina de las Españas.

S. M. Católica podrá sin embargo adoptar todas las medidas que juzgue adecuadas para la seguridad de los mismos, levantando en cualquier parte de ellos las fortificaciones y defensas que estime convenientes, sin que en ningún tiempo se oponga á ello obstáculo algu-

no por parte de las Autoridades marroquíes.

Art. 8.º S. M. Marroquí se obliga á conceder á perpetuidad á S. M. Católica en la costa del Océano junto á Santa Cruz la pequeña el territorio suficiente para la formacion de un establecimiento de pesquería como el que España tuvo allí antiguamente.

Para llevar á efecto lo convenido en este artículo, se pondrán previamente de acuerdo los Gobiernos de S. M. Católica y S. M. Marroquí, los cuales deberán nombrar comisionados por una y por otra parte para señalar el terreno y los límites que deba tener el referido establecimiento.

Art. 9.º S. M. Marroquí se obliga á satisfacer á S. M. Católica como indemnizacion por los gastos de la Guerra la suma de 20 000.000 de duros ó sean 400.000.000 de reales de vellon. Esta cantidad se entregará por cuartas partes á la persona que designe S. M. Católica y en el puerto que designe S. M. el Rey de Marruecos en la forma siguiente: 100.000.000 de reales vellon en 1.º de Julio; 100.000.000 de reales vellon en 29 de Agosto; 100.000.000 de reales vellon en 29 de Octubre, y 100.000.000 de reales vellon en 28 de Diciembre del presente año.

Si S. M. el Rey de Marruecos satisficere el total de la cantidad primeramente citada antes de los plazos marcados, el ejército español evacuará en el acto la ciudad de Tetuán y su territorio. Mientras este pago total no tenga lugar, las tropas españolas ocuparán la indicada plaza de Tetuán y el territorio que comprendia el antiguo Bajalato de Tetuán.

Art. 10. S. M. el Rey de Marruecos, siguiendo el ejemplo de sus ilustres predecesores que tan eficaz y especial proteccion concedieron á los misioneros españoles, autoriza el establecimiento en la ciudad de Fez de una casa de misioneros, y confirma en favor de ellos todos los privilegios y las exenciones que concedieron en su favor los anteriores Soberanos de Marruecos.

Dichos misioneros españoles, en cualquier parte del Imperio Marroquí donde se hallen ó se establezcan, podrán entregarse libremente al ejercicio de su sagrado ministerio, y sus personas, casas y hospicios disfrutarán de toda la seguridad y la proteccion necesarias.

S. M. el Rey de Marruecos comunicará en este sentido las órdenes oportunas á sus Autoridades y delegados para que en todos tiempos se cumplan

las estipulaciones contenidas en este artículo.

Art. 11. Se ha convenido expresamente que, cuando las tropas españolas evacuen á Tetuán, podrá adquirirse un espacio proporcionado de terreno próximo al Consulado de España para la construcción de una iglesia donde los sacerdotes españoles puedan ejercer el culto católico y celebrar sufragios por los soldados españoles muertos en la guerra.

S. M. el Rey de Marruecos promete que la iglesia, la morada de los sacerdotes y los cementerios de los españoles serán respetados, para lo que comunicará las órdenes convenientes.

Art. 12. A fin de evitar sucesos como los que ocasionaron la última guerra y facilitar en lo posible la buena inteligencia entre ámbos Gobiernos se ha convenido que el Representante de S. M. la Reina de las Españas en los dominios marroquíes resida en Fez ó en la ciudad que S. M. la Reina de las Españas juzgue más conveniente para la protección de los intereses españoles y el mantenimiento de amistosas relaciones entre ámbos Estados.

Art. 13. Se celebrará á la mayor brevedad posible un tratado de comercio, en el cual se concederán á los súbditos españoles todas las ventajas que se hayan concedido ó se concedan en el porvenir á la nación más favorecida.

Persuadido S. M. el Rey de Marruecos de la conveniencia de fomentar las relaciones comerciales entre ámbos pueblos, ofrece contribuir por su parte á facilitar todo lo posible dichas relaciones con arreglo á las mútuas necesidades y conveniencia de ámbas partes.

Art. 14. Hasta tanto que se celebre el tratado de comercio á que se refiere el artículo anterior, quedan en su fuerza y vigor los tratados que existían entre las dos naciones ántes de la última guerra, en cuanto no sean derogados por el presente.

En un breve plazo, que no excederá de un mes desde la fecha de la ratificación de este tratado, se reunirán los comisionados nombrados por ámbos Gobiernos para la celebración del de comercio.

Art. 15. S. M. el Rey de Marruecos concede á los súbditos españoles el poder comprar y exportar libremente las maderas de los bosques de sus dominios, satisfaciendo los derechos correspondientes, á menos que por una disposición general crea conveniente prohibir la exportación á todas las naciones, sin que por esto se entienda alterada la concesión hecha á S. M. Católica por el convenio del año de 1799.

Art. 16. Los prisioneros hechos por las tropas de uno y otro ejército durante la guerra que acaba de terminar serán inmediatamente puestos en libertad y entregados á las respectivas Autoridades de los dos Estados.

El presente tratado será ratificado á la mayor brevedad posible, y el canje de las ratificaciones se efectuará en Tetuán en el término de 20 días ó antes si pudiere ser.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han extendido este tratado en los idiomas español y árabe en cuatro ejemplares; uno para S. M. Católica, otro para S. M. Marroquí, otro que ha de quedar en poder del Agente diplomático ó del Cónsul general de España en Marruecos, y otro que ha de quedar en poder del Encargado de las relaciones exteriores de este Reino; y los infrascritos Plenipotenciarios los han firmado y sellado con el sello de sus armas en Tetuán á 26 de Abril de 1860 de la era cristiana, y 4 del mes de Chual del año 1276 de la egira.

(L. S.)=Firmado.—Luis García.

(L. S.)=Firmado.—Tomás de Ligués y Bardaji.

(L. S.)=Firmado.—El siervo de su

criador Mohammed-el-Jetib, á quien sea Dios propicio.

Firmado.—El siervo de su criador, Ahmed el-Chabli, hijo de Abd-el-Melek.

Este tratado ha sido ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Rey de Marruecos, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Tetuán el 26 de Mayo de 1860.

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Convenio ampliando los términos jurisdiccionales de Melilla, y pactando la adopción de las medidas necesarias para la seguridad de los presidios españoles en la costa de Africa, establecido entre los muy altos y poderosos Príncipes S. M. Doña Isabel II, Reina de España, y S. M. Muley Abderrahman, Rey de Marruecos, siendo la parte contratante por S. M. Católica D. Juan Blanco del Valle, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de la Real y distinguida de Carlos III, Caballero de la Imperial de la Legión de Honor de Francia, Diputado á Cortes, Encargado de Negocios y Cónsul general de España en Tánger, y por S. M. Marroquí, Sid Mohammed El-Jetib, su Ministro de Negocios extranjeros, quienes, después de haber canjeado sus plenos y respectivos poderes, han estipulado, conforme á las instrucciones que cada uno tenia, los artículos siguientes:

Artículo 1.º S. M. el Rey de Marruecos, deseando dar á S. M. Católica una señalada muestra de los buenos deseos que le animan, y queriendo contribuir en lo que de él dependa al resguardo y seguridad de las plazas españolas de la costa de Africa, conviene en ceder á S. M. Católica en pleno dominio y soberanía el territorio próximo á la plaza española de Melilla hasta los puntos más adecuados para la defensa y tranquilidad de aquel presidio.

Art. 2.º Los límites de esta concesión se trazarán por Ingenieros españoles y marroquíes. Tomarán estos por base de sus operaciones para determinar la extensión de dichos límites el alcance del tiro de cañón de 24 de los antiguamente conocidos.

Art. 3.º En el mas breve plazo posible, después del día de la firma del presente convenio, según lo indicado en el art. 2.º, se procederá de comun concierto y con la solemnidad conveniente á señalar la línea que desde la costa del Norte á la costa del Sur de la plaza ha de considerarse en adelante como límite del territorio jurisdiccional de Melilla.

El acta de deslinde, debidamente certificada por las Autoridades españolas y marroquíes que intervengan en la operación, será firmada por los Plenipotenciarios respectivos, y se considerará con la misma fuerza y valor que si se insertase textualmente en el presente convenio.

Art. 4.º Se establecerá entre la jurisdicción española y marroquí un campo neutral.

Los límites de este campo neutral serán: por la parte de Melilla la línea de jurisdicción española, consignada en el acta de deslinde á que se refiere el art. 3.º, y por la parte del Riff la línea que se determine de comun acuerdo como divisoria entre el territorio jurisdiccional del Rey de Marruecos y el mencionado campo neutral.

Art. 5.º S. M. el Rey de Marruecos se compromete á colocar en el límite de su territorio fronterizo á Melilla un Caid ó Gobernador con un destacamento de tropas para reprimir todo acto de agresión de parte de los rifeños, capaz de comprometer la buena armonía entre ámbos Gobiernos.

Art. 6.º Con el fin de evitar las hostilidades de que en algunas épocas han sido objeto las plazas del Peñon y de Alhucemas, S. M. el Rey de Marruecos, llevado del justo deseo que le anima, dispondrá lo conveniente

para que en la proximidad de aquellas plazas se establezca también un Caid con las tropas suficientes, á fin de hacer respetar los derechos de la España y favorecer eficazmente la libre entrada en dichas plazas de los víveres y refrescos necesarios para sus guarniciones.

Los destacamentos que hayan de colocarse, tanto en la frontera por la parte de Melilla, como en las cercanías del Peñon y Alhucemas, se compondrán precisamente de tropas del ejército marroquí, sin que pueda encomendarse este encargo á Jefes ni tropas del Riff.

Se ratificará el presente tratado con la brevedad posible; se firmarán y sellarán cuatro originales de él en los idiomas español y árabe; uno para S. M. Católica, otro para Su Majestad Cherifiana, otro que ha de quedar en poder del Encargado de Negocios y Cónsul general de España en Marruecos, y otro en manos del Ministro de Negocios extranjeros marroquí, cuidando cada una de las dos Altas Partes se observe con la mayor puntualidad cuanto contienen los artículos de que se compone este tratado. En fe de lo cual, nosotros los infrascritos Plenipotenciarios por parte de S. M. Católica D. Juan Blanco del Valle, y por la de S. M. Marroquí Sid Mohammed-el-Jetib, los hemos autorizado con nuestros sellos y firmado de nuestras manos en Tetuán á 24 de Agosto de 1859, que corresponde á 24 de la luna de Muharram de 1276.

(L. S.)—Firmado.—Juan Blanco del Valle.

(L. S.)—Firmado.—El siervo de la Majestad que Dios realza, Mohammed-el-Jetib, á quien Dios sea propicio.

Este convenio ha sido ratificado por Su Majestad Católica y B. M. el Rey de Marruecos, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Tetuán el día 26 de Mayo de 1860.

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 10 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles

En la Gaceta núm. 162, correspondiente al domingo 10 del actual, se lee lo siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.—En Real orden de esta fecha, comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. escribir sus Reales cartas á todos los Prelados de la Monarquía participándoles la feliz terminación de la guerra de Africa con el tratado de paz que acaba de celebrarse y ratificarse, á fin de que concurran á tributar á Dios las mas rendidas gracias por las victorias de las armas españolas en tantos encuentros, y ventajas obtenidas en el convenio; rogando asimismo por el eterno descanso de las almas de los fieles muertos gloriosamente en la pasada lucha ó con ocasión de ella; disponiendo que unos y otros actos sean públicos y solemnes en todas las iglesias sujetas á su jurisdicción ordinaria eclesiástica, y comunicándolo á los Prelados de las exentas de ella en sus diócesis respectivas, siempre que no pertenezcan á la de las cuatro Ordenes militares ó á otra de las que conserven su exención por el último Concordato.

Madrid 4 de Junio de 1860.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los efectos consiguientes.

Guadalajara 15 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la misma Gaceta se publican por el Ministerio de la Guerra las siguientes circulares.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), enterada de un expediente instruido en este Ministerio con el fin de determinar lo conveniente vistos los resultados obtenidos hasta el día sobre la organización de los depósitos de bandera y embarque para Ultramar estableci-

dos en la Peninsula, ha tenido á bien resolver:

1.º Que el Comandante del depósito de Valladolid traslade su residencia á Gijón, dejando en aquel punto un banderín al cargo del Capitan.

Y 2.º Que se aumente en cada uno de los ocho depósitos de bandera un sargento segundo y dos cabos, cuyas plazas se proveerán, como se verifica con las otras de las mismas clases, á propuesta de los Comandantes de dichos depósitos, por los Capitanes generales de los distritos respectivos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1860.—O'Donnell.—Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.), en vista de la comunicación de V. E. fecha 25 de Marzo último consultando si los individuos pertenecientes á batallones provinciales empleados como escribientes en las Capitanías generales ó de asistentes han de ser baja en sus cuerpos cuando estos pasen de un distrito á otro, se ha servido resolver, con presencia de lo informado por el Director general de Infantería en su oficio de 20 de Abril próximo pasado, que solo puede consentirse la permanencia de los mencionados escribientes y asistentes de los cuerpos provinciales en un distrito interin existan en él los batallones de que dependen; pero cuando salgan estos, deben aquellos incorporarseles.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en 7 de Diciembre del año próximo pasado, en la que manifiesta que con motivo de haberse negado el Comandante de artillería de la plaza del Ferrol á facilitar al cuerpo de Ingenieros dos quintales de pólvora con destino á las obras de fortificación, fundándose para ello en la Real orden de 25 de Octubre del mismo año, ha ordenado V. E. al Brigadier Subinspector de artillería de este departamento, con el fin de no detener mas tiempo dichas obras, prevenga lo conveniente para que en dicho punto se faciliten en lo sucesivo los pedidos de pólvora que haga el cuerpo de Ingenieros con el expresado objeto; y de cuya medida que ha adoptado en bien del servicio, solicita la Real aprobación. S. M. se ha enterado; y al propio tiempo que se ha dignado aprobar la disposición de V. E., se ha servido declarar, de conformidad con lo informado por el Director general de Artillería, y á fin de evitar dudas en adelante, que sin perjuicio de lo determinado en general en la citada Real orden de 25 de Octubre del año último se entienda vigente y subsistente la de 15 de Julio de 1857, que establece los términos en que ha de facilitarse el expresado artículo al cuerpo de Ingenieros.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

Las que se insertan en este periódico oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 15 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid del martes 12 del corriente se inserta por el Ministerio de la Gobernación la Real orden que sigue:

Negociado 3.º—Quintas.—Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por D. José García Tuñón, padre del mozo Francisco, quinto del reemplazo ordinario de 1857 por el cupo de Proaza, provincia de Oviedo, reclamando que de los 6,000 rs. con que redimió el servicio militar de su citado hijo se le devuelva la parte correspondiente al tiempo que este sirvió personalmente en el ejército, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen.

«Cumpliendo con la Real orden de 12 de Enero de 1859, han examinado estas Secciones el expediente en que Don José García Tuñón, padre de Francisco, quinto por el cupo de Sograndio de Proaza en la de 1857, solicita, fundado en la Real orden de 14 de Setiembre de 1858, se deduzca y devuelva de los 6,000 rs. con que redimió la suerte de su hijo la parte correspondiente al tiempo que sirvió personalmente en el ejército interin se resolvió el recurso de excepción que tenía propuesto.

Desde luego la Real orden de 14 de Setiembre de 1858, en que apoya su solicitud el reclamante, no es aplicable al caso actual; pues dicha Real disposición fué dictada para los mozos que se sustituyeran ó redimieran en consecuencia y con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Agosto de 1857, es decir, de los que despues de haberse sustituido en el ejército activo eran llamados otra vez á él por haberles tocado la suerte á sus sustitutos en la milicia provincial.

Al dictar una y otra Real orden hubo que respetar las circunstancias y derechos adquiridos por los mozos á que las mismas aluden; pero en el presente caso se trata de una sustitución pura y simplemente verificada con arreglo al párrafo segundo del art. 139 de la ley vigente de reemplazos, en que no militan ninguna de las causas que motivaron las repetidas Reales ordenes de 29 de Agosto de 1857 y 14 de Setiembre de 1858, que fué consecuencia de aquella.

Quede, pues, sentado que la Real orden en que la reclamación se apoya no tiene aplicación al caso que nos ocupa.

Tampoco se encuentra en la ley disposición alguna que abone la pretensión de Don José García, pues en todo el capítulo 16 que habla de las diferentes maneras establecidas para sustituirse, no hay ni un solo artículo en que pueda basarse una resolución favorable á lo que por el recurrente se pretende, sino, por el contrario, alguna de las que puede colegirse que no debe accederse, porque la índole y espíritu de la ley es que, siempre que la redención se realice, lo sea por la suma total de la cantidad señalada sin deducciones por el tiempo servido.

En efecto, el art. 148 concede á los mozos cuyos sustitutos deserten dentro del año de responsabilidad la gracia de que puedan redimir su obligación del servicio con la entrega de 6,000 rs., y no se tiene presente en esta disposición que el sustituto haya servido algun tiempo antes de desertar para que se deduzca de dicha suma.

Igual juicio puede formarse por el contexto de la Real orden de 17 de Noviembre de 1853, que fué justamente en la que se declaró que los mozos podían hacer uso del beneficio de redención despues de fallados sus recursos por el Gobierno supremo; y ni aun en esta Real orden, que era en la que parecía natural se hubiese tenido presente el tiempo servido por el que iba á redimirse, se hizo mención de esta circunstancia.

Por tanto, pues, con arreglo á la ley no se puede acceder en concepto de las Secciones á la pretensión de Don José García Tuñón.

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposición sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad y demás efectos oportunos.

Guadalajara 13 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Hacienda - Bienes nacionales. - Circular á los compradores.

El retraso con que los comprado-

res de bienes nacionales verifican el pago del primer plazo del valor de los remates, á pesar de publicarse anticipadamente las ordenes de adjudicación en el Boletín oficial de la provincia y en el especial de Ventas, y de ser notificados despues por los Juzgados de primera instancia, ha vuelto á llamar seriamente la atención de este Gobierno, por cuanto los compradores están en el deber de tomarse interés en verificar prontamente los pagos de primeros plazos, á fin de entrar desde luego en posesion de sus fincas, cumpliendo al propio tiempo lo prescrito en los arts. 145 y 146 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855, evitándose la declaración en quiebra y las penas en que incurren los morosos, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 38, 39 y 40 de la ley de 11 de Julio de 1856, cuando no verifican el pago del primer plazo de las subastas dentro del término de quince dias prefijado por dicha Real instruccion.

Con el fin, pues, de evitar á los compradores que aparecen deudores por dicho concepto las consecuencias de su apatía y morosidad, he acordado se inserten á continuación los citados artículos de la ley de 11 de Julio, á fin de que se apresuren á recoger los testimonios y notas del papel de reintegro de los expedientes y á ingresar en Tesorería el pago del primer plazo del valor de las subastas, con cuyo objeto las Oficinas de Hacienda procurarán el mas pronto despacho de los pagos; bajo el supuesto de que pasados ocho dias, se procederá á la declaración en quiebra de las fincas, sin contemplación de ningun género, dándose conocimiento al Juzgado para los fines que determinan los referidos artículos de la ley; debiendo advertirse que no se admitirá como pretexto para la falta de pago, el tener promovida alguna reclamación los compradores, á la que no se dará curso hasta que se realice aquel con arreglo á lo dispuesto en la prevención 3.ª de la circular de la Direccion general del ramo, de 10 de Marzo de 1857.

Los Alcaldes de esta provincia cuidarán de que la presente circular se fije en los sitios de costumbre, para su mayor publicidad y conocimiento de los interesados á quienes se dirige, dando cuenta á este Gobierno de haberlo verificado.

Guadalajara 16 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

LEY DE 11 DE JULIO DE 1856.

Artículos que se citan.

38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término marcado en el reglamento, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido en la subasta.

El Juez proveyerá auto á continuación, para que en el acto de la notificación pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 1000

reales, si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

39. Si en el acto de la notificación no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio, á razon de un dia por cada 10 rs.; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

La prision será siempre en la cárcel de la cabeza del partido judicial.

40. Las disposiciones de los anteriores artículos se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil á que diese lugar la subasta en quiebra.

El Excmo. Sr. D. Pascual Fernandez Baeza me ha remitido para su insercion en el Boletín oficial, una Real orden de 8 de Marzo, comunicada por el Ministerio de Fomento; y accediendo gustoso á los deseos de dicho Sr. Baeza, he dispuesto tenga lugar aquella en el presente Boletín para que llegue á conocimiento de los profesores de Instruccion primaria de esta provincia, á quienes recomiendo eficazmente la adquisicion de la Nueva Coleccion de las Fábulas morales, á que se refiere la expresada Real disposición, como obra instructiva y amena; cuyas cualidades son necesarias para que al fijar la atención de los niños se obtenga en su enseñanza los mejores resultados.

Guadalajara 14 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Real orden que se cita.

Ministerio de Fomento.—Al Director general de Instruccion pública comunico con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), al aprobar para texto en las escuelas la Nueva Coleccion de Fábulas morales de D. Pascual Fernandez Baeza, ha tenido á bien disponer, se manifieste al autor que ha visto con particular agrado el celo é inteligencia con que se dedica á promover por medios tan agradables é ingeniosos la educacion intelectual y moral de los niños.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1860.—Corvera.—Sr. D. Pascual Fernandez Baeza.

Se vende á 3 rs. ejemplar.

El Libro de Oro de las Niñas, por D. Antonio Pirala.—Obra de texto, octava edicion.

El Fleuri, Catecismo histórico escrito en verso, por D. Antonio Pirala.—Aprobado por S. M. para que sirva de texto en las escuelas de primera educacion, undécima edicion.

Manual del profesorado de Instruccion primaria elemental y superior, por D. Francisco Nard.

Vigilancia.

Encargo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detencion de Hdefonso Barrado, natural de Bello, provincia de Teruel, cuyas señas se expresan á continuación; y en el caso de que sea habido lo pongan á disposicion del Alcalde de dicho pueblo para que lo entregue á su familia.

Guadalajara 6 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Señas:

Edad 15 años, estatura regular, color sano, pelo castaño cortado, con unas pupas en la cabeza como de herpes, ojos castaños claros, nariz algo abultada; viste calzón y cha-

leco de pana rayada, color café claro, faja azul de lana, medias azules de labor y alpargatas.

Habiéndose ausentado de Jirueque, abandonando á su familia, Romualdo Gonzalo, en compañía de una mujer de 22 á 23 años, vecina de Palmaces, sin saber qué direccion haya tomado, prevengo á los Alcaldes de esta provincia y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á la detencion de dichas personas si se presentasen en sus respectivas localidades, á cuyo efecto se ponen á continuación las señas del primero, y de una caballería mayor que lleva, disponiendo sean conducidos á la del Alcalde de su domicilio.

Guadalajara 16 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Señas de Romualdo Gonzalo.

Es natural de Palmaces de Jadraque, pero residente en Jirueque, de 32 á 33 años de edad, estatura regular, color bueno, barba poca; viste calzón corto, chaqué encarnado, medias azules de pie, con albarcas, polainos cortos, faja encarnada.

Señas de la mula.

De 4 á 5 años, de seis cuartas y media de alzada, negra, bastante flaca, herrada de los cuatro pies, cabezada de correa nueva y aparejada.

El Gobernador de la provincia de Segovia, en despacho telegráfico que me ha dirigido en 13 del actual participa, que en la noche anterior fueron robadas en el Condado de Castilnovo las caballerías que á continuación se expresan. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de esta provincia, comisarios de Vigilancia pública é individuos de la Guardia civil, procedan á la detencion de ellas y de sus conductores, en el caso de presentarse en esta provincia, poniéndoles detenidos con la conveniente seguridad, á disposicion de la Autoridad que las reclama, dándome el correspondiente aviso.

Guadalajara 16 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Señas de las caballerías.

Un macho mular de siete cuartas y dos dedos de alzada, pelo pardo, de treinta meses; otro de seis cuartas y media, pelo negro, de cinco años; otro de quince meses, de seis cuartas y media y dos dedos, pelo negro; otro lechar como de seis cuartas, pelo cano, pelado por los costillares; una burra de seis cuartas y media, garañona, pelo rucio, con lunares pelados.

El Alcalde del pueblo de Alanzon ha puesto en mi conocimiento, que en el dia 5 del corriente se le han extraviado á Pedro Algora cinco reses lanares merinas, tres de ellas corderos, uno negro y dos ovejas, cuyas reses están sin esquilas y llevan la señal de una oreja despuntada y la otra desgajada, con una campanilla y un cencerillo. En su consecuencia se inserta el presente anuncio en este periódico oficial, con objeto de que si existen en alguno de los pueblos de esta provincia las expresadas reses, se me de el oportuno aviso para ponerlo en conocimiento de su dueño.

Guadalajara 16 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Habiéndose fugado del presidio de Zaragoza los confinados Tomás Francia y Nicolás Ayllon, cuyas señas personales se expresan á continuación, prevengo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios de Vigilancia de la misma, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procedan inmediatamente á su busca y captura, y en el caso de que sean habidos los pondrán á mi disposicion con las seguridades correspondientes.

Guadalajara 16 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Señas del confinado Tomás Francia.
Edad 18 años, pelo castaño, ojos azules, nariz chata, color sano, estatura 4 pies 10 pulgadas.

Señas de Nicolás Ayllon.
Edad 32 años, pelo negro, ojos id., cara larga, barba poblada, color blanco, estatura 5 pies.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del desertor del Ejército francés Pedro Casára, y en el caso de que fuere habido lo pondrán inmediatamente á mi disposición con las seguridades correspondientes.

Guadalajara 8 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En el día 17 de Mayo último ha desaparecido de la dehesa boyal del pueblo de Alcoroches una yegua de las señas que á continuación se insertan, propia de Francisco Herranz, de esta vecindad, y en el caso de que los Alcaldes tengan conocimiento del paradero de dicha yegua, la pongan á su disposición, dándome el oportuno aviso.

Guadalajara 16 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Señas de la yegua.

De tres años, con una estrella en la frente blanca, su pelo tira á pardo; alzada pequeña, las dos patas de atrás patiblancas, la cola cortada, no lleva herraduras, es cerril.

Baños minerales.

El Médico Director de los del Real sitio de La Isabela me participa en 15 del corriente, que en el mismo día ha quedado abierto al público aquel establecimiento de baños, conforme á lo prevenido por el Gobierno de S. M.

En su consecuencia he dispuesto se anuncie en el Boletín de esta provincia para conocimiento del público.

Guadalajara 17 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Se recomienda por el Sr. Gobernador á los Alcaldes de esta provincia la adquisición del cuaderno sobre la *Clasificación de Montes* hecha por el cuerpo de Ingenieros en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 16 de Febrero de 1859.

El referido cuaderno comprende la nota por partidos de los montes exceptuados de la desamortización, pertenecientes á los pueblos de la misma, como igualmente la de los enajenables pertenecientes á Corporaciones civiles.

Se halla de venta en la imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos á 4 rs. ejemplar.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
de la
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Hallándose los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan en descubierto de lo que respectivamente deben satisfacer á la Hacienda por el contingente de pósitos de 1859, es indispensable ingresen en Tesorería en el término de ocho días las cantidades que por dicho concepto adeudan, advirtiéndoles que de no hacerlo así me colgarán en el caso de obligarles á ello por la vía de apremio.

Guadalajara 16 de Junio de 1860.—Ramon Serrano y Coello.

	Rs. vn.
Aguilar de Anguita	32 34
Alcolea del Pinar	10 96
Alique	4 70

	Rs. vn.
Almoguera	3 25
Alpedrete	» 90
Amayas	3 6
Anchuela del Pedregal	8 96
Anuela del Pedregal	11 61
Aragoncillo	18 26
Argecilla	31 4
Auñon	4 66
Baides	» 64
Balconete	6 66
Baños y Fuembellida	2 95
Beleña	3 15
Bujarrabal	7 26
Campillo de Ranas	7 14
Canales de Molina	5 50
Castellar	9 80
Chillaron del Rey	3 33
Cincovillas	1 98
Colmenar de la Sierra	2 70
Cubillejo de la Sierra	18 18
Escariche	7 28
Espinosa de Henares	6 48
Fuembellida	1 40
Fuentelahiguera	42 84
Garbajosa	14 76
Gárgoles de Arriba	4 10
Hueva	7 25
Jocar	3 70
Labros	5 18
Mandayóna	6 33
Medranda	» 90
Membrillera	21 24
Mirabueno	9
Mohernando	15 43
Montarrón	16 79
Navalpotro	1 33
Olmeda del Extremo	4 47
Olmedillas	14
Otilla	2 60
Palazuelos	12 30
Pioz	2
Pova	8 54
Pozancos	1 80
Pozo de Guadalajara	2 74
Riosalido	18 72
Rivarredonda	5 92
Salmeron	17 19
Tamajón	28 89
Torrebeña	6 58
Valbuena	13 4
Valdebellano	38 52
Yela	7 96

No habiendo remitido á esta Administración los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan, las certificaciones de las existencias de granos en sus respectivos pósitos en fin de 1859, como se les preyo en la circular inserta en el Boletín oficial, núm. 150 del referido año, les prevengo, que si no lo verifican en el impropio término de ocho días, me veré en la necesidad de nombrar comisionados que pasen á recogerlos á costa exclusivamente de los Alcaldes y Secretarios.

Guadalajara 16 de Junio de 1860.—Ramon Serrano y Coello.

Adoves.	
Alarilla.	
Albalate de Zorita.	
Albares.	
Alcoroches.	
Almirute.	
Alocen.	
Anchuela del Campo.	
Anuela del Ducado.	
Archilla.	
Aragosa.	
Berninches.	
Budia.	
Bujalaro.	
Cañizar.	
Cabrera (la).	
Carrascosa de Henares.	
Casas de San Galindo.	
Caspueñas.	
Centenera.	
Cifuentes.	
Cillas.	
Cogollor.	
Concha.	
Córcoles.	
Corduente.	
Cubillo.	
Driéves.	
Establés.	
Fuentelviejo.	
Fuenteovilla.	
Fuentes.	
Gascueña.	
Heras.	
Herrería.	
Hontanares.	

Horche.	
Iniestola.	
Iriepal.	
Jirueque.	
Luzaga.	
Mesones.	
Millana.	
Molina.	
Moratilla de Henares.	
Motos.	
Mudux.	
Olivar (el).	
Padilla de Medinaceli.	
Pardos.	
Paredes de Sigüenza.	
Piqueras.	
Rienda.	
Robledillo de Mohernando.	
Romanones.	
Rueda.	
Saelices.	
San Andrés del Congosto.	
Santamera.	
Santiuste.	
Selas.	
Setiles.	
Siene.	
Sigüenza.	
Solanillos del Extremo.	
Terraza.	
Tordesilos.	
Torrecastrada de Molina.	
Torremocha de Jadraque.	
Torremocha del Campo.	
Torremocha del Pinar.	
Torremochuela.	
Torrónteras.	
Torrubia.	
Tórtola.	
Tortonda.	
Trijueque.	
Uceda.	
Utande.	
Valdeaveruelo.	
Valdearenas.	
Valdeconcha.	
Valdesotos.	
Valfermoso de Tajuña.	
Villanueva de Alcorón.	
Villanueva de Argecilla.	
Yebes.	
Yebrá.	
Yélamos de Arriba.	
Málaga.	
Mondejar.	

SECRETARIA
de la Junta provincial de Beneficencia.

ANUNCIO.

Por acuerdo de esta Corporación, se convoca licitadores para contratar *cuarenta arrobas de lana negra, vellon redondo*, con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Los sujetos que deseen interesarse en dicho contrato, presentarán sus proposiciones expresivas del precio y calidad de la lana, en esta Secretaría hasta el día 30 del corriente en que se procederá al examen de todas las recibidas, para la admisión de las que ofrezcan mayores ventajas.

Guadalajara 15 de Junio de 1860.—El Secretario interino, Emeterio de Soto.

Anuncio oficial.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Monasterio.

Habiendo desaparecido del pueblo de Fraguas un joven de la casa de expósitos de Madrid, que estaba bajo la custodia de Andrés Aparicio, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia me den conocimiento de su paradero en el caso de que exista en alguno de sus respectivos territorios.

Señas del joven José Cruz:

Edad 15 años, estatura 4 pies, pelo rojo, color sano; viste calzon corto de paño basto á estilo del país.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Baño nuevo de Fitero.

La situación amena y pintoresca que las frondosas vegas de Fitero y Cervera, río Albama, y concurrísimos camino general para Castilla ofrece á este naciente Establecimiento; los numerosos, desahogados, bien ventilados y amueblados cuartos; la espaciosidad de los claustros ó pasillos, galerías y comedores, á una temperatura fresca y agradable en los días de mas calor, hacen mas grata y menos sensible la estancia de los que desgraciadamente tienen necesidad de visitarlo.

La claridad de la fuente y de las pilas ó bañadores; surtidos con profusion de agua inodora y cristalina termo-mineral salina, y la original y sorprendente estufa, albaja del Establecimiento, segun la expresion feliz de personas competentes, le colocan ya como una especialidad entre los mas acreditados de su clase.

Las mejoras que constantemente ha recibido este Establecimiento, y con particularidad las ejecutadas para el año anterior, y concluidas hoy, que tan agradable sorpresa causa á sus favorecedores, estimulados los dueños por cada vez mas numerosa y escogida concurrencia; así que por el incansable celo de su digno, antiguo y simpático Director D. José Asenjo y Cáceres, le elevan á la altura que su importancia reclama y exige la reputación que, merced á los mas felices resultados, ha sabido conquistarse. Concluyendo por dejar consignado que, confiada la fonda á personas tan competentes como los Señores Pelairea y familia de Tudela, nada omiten que pueda contribuir al buen trato y servicio de ambas mesas y satisfacer las necesidades de los que por su estado requieren mayor solicitud al buscar en el benéfico influjo de las aguas, el restablecimiento, ó al menos, alivio de sus dolencias.

Para la mayor comodidad, habrá un coche diario desde el día 12 del actual Junio, que hará el servicio desde Tudela y vice-versa.

COCHE
de Guadalajara á Trillo.

Desde el 19 del actual saldrá durante la temporada de baños cada tres días á las seis de la tarde.

Su despacho en Madrid calle de Zaragoza núm. 17; en Guadalajara calle Mayor Alta núm. 26, y en Trillo en la Administración de baños.

Precio del asiento, con treinta libras de equipaje, 50 rs. vn.

El coche y tartana establecido en esta ciudad, á la de Sigüenza, sale todos los días.

Precio de cada asiento 36 y 40 rs.

PÉRDIDA.

Habiéndose extraviado en el día de hoy una perrita Habanera, pelo blanco, con pintas de color de café, se suplica á la persona en cuyo poder se halle, se sirva avisarlo en la Imprenta de esta ciudad, calle de San Lázaro núm. 21, donde darán una gratificación.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro núm. 21.